

Identificación de la Norma : DL-249
Fecha de Publicación : 05.01.1974
Fecha de Promulgación : 31.12.1973
Organismo : MINISTERIO DE HACIENDA
Ultima Modificación : LEY-20233 06.12.2007

FIJA ESCALA UNICA DE SUELDOS PARA EL PERSONAL QUE NOTA
SEÑALA

Núm. 249.- Santiago, 31 de diciembre de 1973.-
Visto lo dispuesto en el decreto ley N° 1, de 11 de
septiembre de 1973, y

Considerando:

1.- La situación existente en materia de remuneraciones del Sector Público que se traduce en el pago de muy diferentes rentas por un mismo trabajo, aun dentro de un mismo Servicio, y en distorsiones de gran magnitud entre las distintas entidades de dicho Sector.

2.- La falta de un sistema uniforme y la ausencia de normas que regulen los mecanismos de fijación de estas remuneraciones con un criterio único, lo que provoca graves problemas, como la existencia de "Servicios Postergados"; injusticias sociales que resultan de soluciones parciales y dispersas, y desmotivación de los funcionarios afectados por tratos discriminatorios, que en definitiva conduce a una baja en el rendimiento y, por lo tanto, en la productividad de la Administración Pública.

3.- La necesidad de que las autoridades de Gobierno tomen la decisión de enfrentar el problema en forma global, buscando una solución integral que permita llegar a conseguir los siguientes objetivos:

a) Terminar con las diferencias que se anotan en las remuneraciones pagadas al personal que desempeña un mismo cargo, oficio o profesión en las distintas instituciones del sector público.

b) Definir clara y explícitamente la relación de remuneraciones que debe existir entre los diferentes cargos o escalafones de la administración pública, lo que obligará a que los cambios de remuneraciones de un grupo de funcionarios se evalúe en relación al resto del personal del sector público.

c) Simplificar los sistemas de pagos del personal público, con el objeto de evitar que mediante modalidades muy especiales se vean favorecidos instituciones o grupos de funcionarios.

d) Extender la aplicación de las normas del Sector Público en estas materias a otras entidades, en razón de su naturaleza, objetivos, financiamiento o gestión.

e) Uniformar las jornadas de trabajo y algunos de los aspectos más distorsionados en materias de personal.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

NOTA:

El artículo único del DL 412, de 1974 interpretó el alcance del DL 249 en el sentido que la fijación de la Escala Unica de Sueldos y la ubicación en ella de los cargos de los personales afectos a sus disposiciones no han significado, para ningún efecto legal, estatutario ni previsional, la modificación o alteración de las plantas, escalafones, situación jerárquica, categoría y grados de los respectivos servicios, entidades y organismos regidos por este Decreto Ley.

Artículo 1º- Fíjase, a contar del 1º de enero de 1974, la siguiente Escala Unica de sueldos mensuales para el personal de las entidades que más adelante se indican:

=====		
Grados	\$ Mensuales	

A		LEY 18675
B		ART. 3º
C		NOTA 1.1.
1 A	8.705	DL 1607 1976
1 B	8.534	ART 2º
1 C	8.367	NOTA 2.-
2	8.203	NOTA 2.1
3	7.739	NOTA 2.2
4	7.301	
5	6.888	
6	6.498	
7	5.989	
8	5.545	
9	5.134	
10	4.754	
11	4.402	
12	4.076	
13	3.774	
14	3.494	
15	3.235	
16	2.995	
17	2.773	
18	2.568	
19	2.400	
20	2.243	
21	2.096	
22	1.959	
23	1.831	
24	1.711	
25	1.599	
26	1.494	
27	1.396	
28	1.305	
29	1.220	
30	2.050	DL 2072 1977
31	2.000	ART 1, a)
32 suprimido		DL 2072 1977
=====		ART 1, b)
		NOTA 3.-

Las entidades a que se refiere el inciso 1° del presente artículo, son las siguientes:

Secretaría General de Gobierno
Derogado

DL 3058 1979
ART 1°
NOTA 4.-
DL 3551 1980
ART 1°

Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior

Servicio de Gobierno Interior
Servicio de Correos y Telégrafos
Dirección de Registro Electoral
Dirección de Asistencia Social
Oficina de Presupuestos del Ministerio del Interior
Oficina de Planificación Nacional
Superintendencia de Servicios Eléctricos, Gas y Telecomunicaciones

Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores

Secretaría Ejecutiva ALALC
Dirección de Fronteras y Límites
Instituto Antártico Chileno
Servicio Exterior (en moneda nacional)

Secretaría y Administración General del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

Dirección de Industria y Comercio
Dirección de Turismo
Comisión Chilena de Energía Nuclear
Derogado

DL 3551 1980
ART 38
NOTA 5.-

Corporación de Magallanes
Instituto de Recursos Naturales
Derogado

LEY 18194
ART UNICO
NOTA 6

Instituto Nacional de Estadística

Servicio de Cooperación Técnica
Consejo Regional de Turismo Atacama y Coquimbo
Consejo Regional de Turismo Aconcagua, Valparaíso y

Santiago

Consejo Regional de Turismo, Chiloé y Aysén
Junta de Desarrollo Industrial de Bío-Bío, Malleco

y Cautín

Corporación de Desarrollo de Atacama y Coquimbo
Corporación de Desarrollo de Valparaíso y Aconcagua
Secretaría y Administración General del Ministerio

de Hacienda

Dirección de Presupuestos
Servicio de Impuestos Internos
Derogado

DL 3551 1980
ART 1°

Servicio de Tesorerías

Casa de Moneda de Chile

Superintendencia de Bancos

Dirección de Aprovisionamiento del Estado

Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades

Anónimas y Bolsa de Comercio

Derogado

DL 271 1974

Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública	
Junta de Adelanto de Arica	
Comité Programador de Inversiones de Iquique y Pisagua	
Comité Programador de Inversiones de Valdivia y Osorno	
Comité Programador de Llanquihue	
Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública	
Dirección de Educación Primaria y Normal	
Dirección de Educación Secundaria	
Dirección de Educación Profesional	
Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos	
Superintendencia de Educación	
Oficina de Presupuestos del Ministerio de Educación Pública	
Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas	
Comisión Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas	
Consejo de Rectores	
Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas	
Junta Nacional de Jardines Infantiles	
Derogado	DL 271 1974
	ART 1°
Derogado	DL 271 1974
	ART 1°
Derogado	DL 271 1974
	ART 1°
Derogado	DL 271 1974
	ART 1°
Derogado	DL 271 1974
	ART 1°
Derogado	DL 271 1974
	ART 1°
Derogado	DL 271 1974
	ART 1°
Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos	
Fondo de Construcciones Escolares	
Consejo Nacional de Televisión	
Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia	
Servicio de Registro Civil e Identificación	
Servicio Médico Legal	
Servicio de Prisiones	
Sindicatura de Quiebras	
Consejo de Defensa del Estado	
Oficina de Presupuestos del Ministerio de Justicia	
Consejo Nacional de Menores	
Derogado	DL 3058 1979
	ART 1°
Caja de Previsión de la Defensa Nacional	VER NOTA 4
Derogado	DL 271 1974
	ART 1°
Dirección General de Deportes y Recreación	NOTA 6.1
Corporación de Construcciones Deportivas	

Secretaría y Administración General del Ministerio
de Obras Públicas
Dirección General de Obras Públicas y Direcciones
dependientes
Secretaría y Administración General de Transportes
Junta de Aeronáutica Civil
Dirección General de Aguas
Instituto Nacional de Hidráulica
Secretaría y Administración del Ministerio de
Agricultura
Oficina de Planificación Agrícola
Corporación de la Reforma Agraria
Instituto de Capacitación e Investigaciones en
Reforma Agraria
Instituto de Desarrollo Agropecuario
Derogado

DL 1819 1977
ART 19

Instituto de Fomento Pesquero
Derogado

DL 3277 1980
ART 1°
NOTA 7

Instituto Forestal
Servicio Agrícola y Ganadero
Corporación Nacional Forestal
Instituto de Desarrollo Indígena
Secretaría y Administración General del Ministerio
de Tierras y Colonización
Dirección de Tierras y Bienes Nacionales
Oficina de Presupuestos del Ministerio de Tierras y
Colonización
Corporación de Tierras de Aysén
Subsecretaría del Trabajo
Derogado

DL 3551 1980
ART 1°

Subsecretaría de Previsión Social
Caja de Previsión de Empleados Particulares
Caja de Previsión de los Carabineros de Chile
Caja de Retiro y Previsión de los Empleados
Municipales de la República
Caja de Retiro y Previsión Social de los Obreros
Municipales
Caja de Retiro y Previsión Social de los
Ferrocarriles del Estado
Caja Nacional de los Empleados Públicos y
Periodistas
Departamento de Indemnizaciones de Obreros Molineros
y Panificadores
Dirección General de Crédito Prendario y Martillo
Fondo de Extensión y Educación Sindical
Instituto Laboral y Desarrollo Social
Servicio Nacional del Empleo
Servicio de Seguro Social
Derogado

DL 3551 1980
ART 1°

Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y
Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos
Subsecretaría de Salud
Servicio Médico Nacional de Empleados
Servicio Nacional de Salud
Sociedad Constructora de Establecimientos

Hospitalarios

Secretaría y Administración General del
Ministerio de Minería
Servicio de Minas del Estado
Instituto de Investigaciones Geológicas
Derogado

DL 271 1974
ART 1°

Subsecretaría y Dirección General de Planificación
y Presupuesto del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo
Corporación de la Vivienda
Corporación de Mejoramiento Urbano
Corporación de Obras Urbanas
Corporación de Servicios Habitacionales
Caja Central de Ahorros y Préstamos
Parque Metropolitano de Santiago
Derogado

DL 271 1974
ART 1°
DL 2341 1978
ART 5°

Servicio de Bienestar del Magisterio
Ministerio de Coordinación Económica

DL 875 1975
ART 4°

Consejo Regional de Turismo de Valdivia y Osorno

DL 1303 1975
ART 2

Consejo Regional de Turismo de Talca, Curicó,
Linares y Maule
Caja Central de Ahorros y Préstamos

DL 1302 1975
ART 2
DL 1346 1976
ART 3

Consejo de Estado

DL 1458 1976
ART 2

Caja de Previsión Social de los Empleados
Municipales de Santiago

DL 1605 1976
ART 11
NOTA 8.-

Comisión Nacional de la Reforma Administrativa

DL 2093 1977
ART 8

Subsecretaría de Pesca

DL 2442 1978
ART 29

Servicio Nacional de Pesca

DL 2442 1978
ART 29

Comité Asesor Presidencial

LEY 18061
ART 8°

Subsecretaría de Telecomunicaciones

DFL 1 1983
ART 2 TRANS

Secretaría General de la Presidencia

LEY 18201
ART 6°
NOTA 8.1

NOTA: 1.1.

El artículo 3° de la ley N° 18.675, publicada en el "Diario Oficial" de 7 de diciembre de 1987 creó, a contar del 1° de enero de 1988, en la escala de sueldos del artículo 1° del presente decreto ley, antes del grado "1 A", los grados "A, B y C", con iguales sueldos bases mensuales a los que, a la fecha de publicación de esta ley corresponden a los grados I, II y III de la escala del artículo 2° del decreto ley 3.508, de 1979, respectivamente.

NOTA: 2

La modificación introducida por el DL 1.607, de 1976, art. 2°, comenzará a regir a contar del 1° de enero de 1977.

NOTA 2.1

El Artículo 31 de la Ley N° 19.269, publicada en el "Diario Oficial" de 29 de noviembre de 1993, otorgó, por una sola vez, una bonificación especial de \$ 25.000.- a los trabajadores de planta o a contrata, ubicados en los grados 19, 20, 21 y 24 de las Plantas de Técnicos, Administrativos y de Auxiliares, de las entidades actualmente regidas por el presente artículo, exceptuados los de la Comisión Chilena de Energía Nuclear. Esta bonificación sólo corresponderá a aquellos trabajadores que hayan permanecido en esos grados desde el 30 de diciembre de 1991, y hasta la fecha de publicación de esta ley. Dicha bonificación no será considerada remuneración, ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecta a ningún descuento.

NOTA: 3

La modificación introducida por el Artículo 1° del DL 2072, de 1977, regirá a contar del 1° de enero de 1978

NOTA: 4

La modificación introducida por el DL 3058, de 1979, comenzará a regir a contar del 1° de enero de 1980. (DL 3058, art. 1°, 1979).

NOTA: 5

La modificación introducida por el ART 38 del DL 3551, de 1980, regirá desde el 1° de enero de 1981.

NOTA: 6

La modificación introducida por el Artículo único de la ley 18.194, comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación. Diario Oficial de 30 de diciembre de 1982.

NOTA 6.1

El artículo 6° de la Ley N° 19.200, publicada en el "Diario Oficial" de 18 de enero de 1993, dispuso que, a contar del primer día del mes subsiguiente al de su publicación, las remuneraciones y bonificaciones de los funcionarios de la Dirección General de Deportes y Recreación sujetos a la Escala de Sueldos del presente artículo, que revistan la calidad de imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, serán imponibles para pensiones y salud con las excepciones contempladas en el inciso primero del artículo 9° de la ley N° 18.675. Las respectivas remuneraciones estarán sujetas al límite de imponibilidad establecido en el artículo 5° del decreto ley N° 3.501, de 1980.

NOTA: 7

La modificación introducida por el ART. 1° del DL 3277, publicado en el Diario Oficial de 30 de Abril de 1980, regirá desde la fecha de su publicación.

NOTA: 8

La modificación introducida por el DL 1605, 1976, ART 11, regirá a contar del 1° de noviembre de 1976.

NOTA: 8.1

El artículo 13 de la Ley N° 19.185, publicada en el "Diario Oficial" de 12 de diciembre de 1992 dispuso que el grado mínimo de los cargos de las plantas que se señalan de los servicios cuyas remuneraciones se rigen por la Escala Unica de Sueldos, contenida en el presente decreto ley, será, a contar del 1° de enero de 1993, el

siguiente:

Plantas	Grado
A) Planta de Profesionales	18
B) Planta de Técnicos	24
C) Planta de Administrativos	25
D) Planta de Auxiliares	28

Los cargos de estas plantas que estén en los diversos servicios públicos en grados inferiores a los establecidos en este artículo pasarán a ubicarse, por el solo ministerio de la ley, en el grado mínimo que se señala en el inciso anterior. Los aumentos de grados que se produzcan por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no se considerarán ascensos para ningún efecto legal.

ARTICULO 2° Las empresas estatales que a continuación se indican deberán fijar las remuneraciones de su personal dentro de los niveles de renta dados por la escala única, de acuerdo con las funciones o cargos que desempeñen y respetando las posiciones relativas que se definen en el artículo 12°.

Ferrocarriles del Estado, Servicio de Equipos Agrícolas Mecanizados, Televisión Nacional de Chile, Empresas de Agua Potable de Santiago y El Canelo.

DL 3551
ART 38
NOTA 9.-
DS 157 HDA
1974
DS 637 HDA
1974
NOTA 10.-
VER NOTA 24
DL 294 1974
ART 17

La fijación de remuneraciones a que se refiere el inciso 1°, deberá aprobarse por decreto supremo del Ministerio correspondiente, con la visación previa del Ministerio de Hacienda.

NOTA: 9

La modificación introducida por el ART. 38 del DL 3551, regirá a contar del 1° de enero de 1980.

NOTA: 10

La Empresa de Obras Sanitarias y la Empresa Sanitaria de la V Región dejarán de regirse, a contar del 1° de enero de 1981 por el sistema de remuneraciones establecido en el presente decreto ley, las que no aparecen entre las citadas en los artículos 1° y 2° de este DL 249. (DL 3551, ART 38, 1980).

ARTICULO 3° Las empresas autónomas del Estado no mencionadas en el artículo anterior y aquellas entidades públicas o privadas, en que el Estado o sus servicios, Instituciones o Empresas tengan aportes de capital mayoritarios o en igual proporción, se regirán por las normas de reajustes y fijación de sueldos y salarios del sector privado.

NOTA 11.-
NOTA 11.1

NOTA: 11

La Línea Aérea Nacional se regirá por este artículo 3° (DS. 157, Hacienda, 28 feb. 74).

El Instituto de Seguros del Estado se regirá también por este artículo 3° (DS 637, Hacienda, 26 Abril 74).

NOTA: 11.1

El artículo 19 de la Ley N° 19.185, publicada en el "Diario Oficial" de 12 de diciembre de 1992, sustituyó, a contar del 1° de enero de 1993, respecto de los trabajadores regidos por el presente decreto ley,

exceptuados los de la Comisión Chilena de Energía Nuclear y los profesionales funcionarios afectos a la ley N° 15.076, la modalidad de cálculo de las asignaciones a que se refieren el artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974; y el artículo 10 del decreto ley N° 924, de 1975, y el artículo 5° del decreto ley N° 2.964, de 1979, por los montos mensuales que se pasa a señalar:

Grado	Monto \$
-	
A	143.030
B	140.117
C	134.789
1A	134.357
1B	131.718
1C	129.140
2	126.606
3	119.447
4	112.688
5	112.323
6	100.288
7	91.509
8	82.071
9	74.272
10	67.215
11	60.828
12	55.048
13	49.440
14	44.380
15	39.839
16	35.762
17	32.102
18	28.046
19	22.259
20	17.666
21	14.021
22	11.127
23	8.831

Cuando no proceda aplicar a determinados funcionarios la modalidad de cálculo que dispone este artículo, les corresponderá percibir las asignaciones que proceda, según la modalidad actual.

ARTICULO 4° El Supremo Gobierno, por decreto del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los resultados de los ejercicios financieros anuales de las empresas a que se refieren los artículos 2° y 3°, podrá trasladarlas de un régimen al otro.

Un reglamento dará las norma de aplicación del presente artículo.

ARTICULO 5° Los trabajadores dependientes de las entidades enumeradas en el artículo 1° sólo podrán percibir, además de los sueldos de la escala que contiene dicha disposición, las siguientes remuneraciones adicionales vigentes, con las modificaciones que se establecen en este decreto ley.

NOTA 11.2
NOTA 11.3

- a.- antigüedad.
- b.- zona.
- c.- gastos de movilización del artículo 76° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960.
- d.- gastos por pérdida de caja.

- e.- viático.
- f.- colación.
- g.- cambio de residencia.
- h.- asignación familiar.
- i.- asignación por trabajos nocturnos o en días festivos.
- j.- asignación de movilización establecida por el artículo 6° del decreto ley 97, de 1973.

NOTA: 11.2

Ver artículos 17 y 18 de la Ley N° 19.185, publicada en el "Diario Oficial" de 12 de diciembre de 1992.

NOTA: 11.3

Ver artículo 19 de la Ley N° 19.185, publicada en el "Diario Oficial" de 12 de diciembre de 1992.

ARTICULO 6° La asignación de antigüedad se concederá a los trabajadores de planta o a contrata por cada dos años de servicios efectivos en un mismo grado, y se devengará automáticamente desde el 1° del mes siguiente a aquel en que se hubiere cumplido el bienio respectivo.

VER NOTA 11.1

DL 1607 1976

ART 5°

NOTA 12.-

El monto de la asignación de antigüedad se determinará calculando un 2% sobre los sueldos de cada uno de los grados de la escala por períodos de dos años, con un límite de treinta años.

NOTA 13.-

El funcionario que ascienda tendrá derecho, en todo caso, en el cargo de promoción, a una renta no inferior a la de su cargo anterior más la asignación por antigüedad que estuviere percibiendo, incrementada en un bienio. Para este efecto se le reconocerá en el nuevo cargo aquella asignación de antigüedad que le asegure dicha renta.

Si el sueldo del grado del cargo de promoción fuere equivalente o superior a la renta que asegura el inciso precedente, se percibirá éste, sin antigüedad.

Si el funcionario hubiere ascendido o ascendiere antes de completar un bienio, se reconocerá para el cómputo del próximo, el tiempo corrido entre la fecha del cumplimiento del anterior y la del ascenso.

Los funcionarios que sean nombrados, sin solución de continuidad, en una repartición distinta, conservarán la asignación de antigüedad de que disfrutaban en el cargo que servían y el tiempo corrido entre la fecha de cumplimiento del último bienio y la del nombramiento en la nueva entidad, debiendo aplicárseles las reglas relativas a los efectos de los ascensos en el mismo servicio si el grado del nuevo cargo es superior al del que servían.

Los funcionarios que permutan sus empleos, mantendrán los bienios y el tiempo transcurrido desde la fecha de cumplimiento del último bienio, en la medida que la permuta les represente pasar a ocupar un empleo de un grado igual o inferior al que tenían a la fecha de la permuta, evento en el cual la asignación de antigüedad deberá calcularse en relación a su nuevo grado. En cambio, deberán aplicarse las reglas concernientes a los efectos de las promociones en el mismo servicio, si la permuta importa un desplazamiento a un empleo de un grado superior.

NOTA: 12

La modificación introducida por el Artículo 5° del

DL 1607, de 1976, comenzará a regir a contar del 1° de octubre de 1977.

NOTA: 13

El artículo 5° del DL 1770 de 1977, estableció que la sustitución del artículo 6° del DL 249, dispuesta por el artículo 5° del DL 1607, en lo relativo al aumento de 1,5% a 2% por cada bienio como porcentaje en la asignación de antigüedad regirá a partir del 1° de mayo de 1977.

ARTICULO 7° El trabajador que para el desempeño de un empleo se vea obligado a residir en una provincia o territorio que reúna condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de vida recibirá la asignación de zona que a continuación se indica para los lugares que en cada caso se señalan:

DL 450 1974
ART 26°

NOTA 14.-
NOTA 14.1
NOTA 14.2
NOTA 14.3

PROVINCIA DE TARAPACA_ _ _ _ _ 40%

El personal que preste sus servicios en Parinacota, Chucuyo, Chungará, Belén, Cosapilla, Caquena, Chilcaya, Huayatiri, Distrito de Islluga, Chiapa, Chusmiza, Cancosa, Mamiña, Huatacondo, Laguna de Huasco, Camiña, Quistagama, Distrito de Camiña, Nama Camiña, Manque-Colchane, Tignamar, Socoroma Chapiquiña, Enquelga, Distrito de Cariquima, Sotoca, Jaiña, Chapiquilta, Miñi-Miñe, Parca y Macaya, Portezuelo de Chapiquiña, Caritaya, Putre, Pacollo, Alzérreca, Potroma, Sibaya, Laonzana, Pachica, Coscaya, Mocha, Tarapacá Pueblo, Sibavaña, Illala, Huaviña, Huarasiña, Suca y localidades de Aguas Calientes, Humapalca, Ancolacane, Cobija, Cuya, Llucuma, Villa Industrial y Visviri, tendrá el_ _ _ 80%

LEY 18310
ART UNICO

El personal que preste sus servicios en Molinos, Chitita, Pago de Gómez, Lluta, San Miguel, La Palma, San José, Negreiros, Poconchile, Puquios, Central, Codpa, Chislluma, General Lagos, Avanzada de Aduanas de Chaca, Camarones, Pisagua, Zapiga, Aguada, Tarapacá, Huara, Caleta de Huanillos, Pintados, Matilla, Pica Iris, Victoria (ex Brac), Alianza, Buenaventura, Posta Rosario, Subdelegación de Pozo Almonte, "Campamento Militar Baquedano" y Chucumata, tendrá el_ _ _ 55%

PROVINCIA DE ANTOFAGASTA_ _ _ _ _ 30%

El personal que preste sus servicios en el departamento de Tocopilla y en las localidades de Coya Sur, María Elena, Pedro de Valdivia, José Francisco Vergara, Calama, Chuquicamata y departamento de Loa, tendrá el_ _ _ _ _ 35%

El personal que preste sus servicios en Chiu-Chiu, San Pedro de Atacama, Toconao, Estación San Pedro, Quillagua, Prosperidad, Rica Aventura, Empresa, Algorta, Mina Despreciada, Chacanca, Miraje, Catico, Mejillones, Baquedano, Mantos Blancos, Pampa Unión, Sierra Gorda, Concepción, La Paloma, Estación Chela y departamento de Taltal, tendrá el_ _ _ _ _ 40%

El personal que preste sus servicios en Ascotan, Socaire, Peine, Caspana, Monturaquí, Ollagüe,

DL 3529 1980
ART 17°

Ujina (ex Collahuasi), Río Grande, Toconce,
 Socompa, Amincha e Inacaliri, tendrá el __ __ 80%

PROVINCIA DE ATACAMA__ __ __ __ __ __ __ __ 25%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Salado, Pueblo Hundido, Llanta, Totalillo, Las Juntas, Tierra Amarilla, San Antonio, Los Loros, Bordos, Pabellón, El Tránsito, Conay, La Pampa, El Corral, La Higuera, San Félix, La Majada, Retamo, Domeyko, Viscachitas, Carrizalillo, Carrizal Alto y Carrizal Bajo, tendrá el__ __ __ __ __ __ __ __ __ __ 35%

El personal que preste sus servicios en Potrerillos, El Salvador, La Pólvora y Azufrera, tendrá el__ __ __ __ __ __ __ __ __ __ 55%

PROVINCIA DE COQUIMBO_ __ __ __ __ __ __ __ __ __ 10%

El personal que preste sus servicios en los departamentos de Elqui, Ovalle, Combarbalá e Illapel, tendrá el __ __ __ __ __ __ __ __ __ 15%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Rivadavia, Juntas de Ovalle, Rapel y Cogotí el 18, tendrá el__ __ __ __ __ __ __ __ 25%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Tulahuén y Huanta, tendrá el_ __ 30%

El personal que preste sus servicios en la localidad de El Chañar y Juntas, tendrá el __ __ 35%

PROVINCIA DE ACONCAGUA

El personal que preste sus servicios en las localidades de Alicahue, Cerro Negro y Chincolco y los distritos Pedernal, Chalaco y El Sobrante, tendrá el__ __ __ __ __ __ __ __ __ __ 10%

El personal que preste sus servicios en las localidades de San Francisco, Alto de Campos de Ahumada, el Tártaro, Retén Vega de los Ciénagos y Retén y Refugio Militar de Los Patos, tendrá el__ __ __ __ __ __ __ __ __ __ 15%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Río Blanco y Refugio Militar de Juncal, tendrá el __ __ __ __ __ __ __ __ __ 20%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Caracoles, tendrá el_ __ __ __ __ 40%

PROVINCIA DE VALPARAISO

El personal que preste sus servicios en la Isla de Juan Fernández, tendrá el __ __ __ __ 70%

El personal que preste sus servicios en el departamento de Isla de Pascua, tendrá el_ __ __ __ __ __ __ __ __ __ __ __ 140%

PROVINCIA DE SANTIAGO

El personal que preste sus servicios en Las Melosas, los Queltehues, El Volcán, San Gabriel, los Maitenes, Bocatoma y los Retenes Pérez Caldera y Farellones, tendrá el __ __ 10%

El personal que preste sus servicios en Embalse y Avanzada El Yeso, tendrá el __ __ __ __ 20%

PROVINCIA DE O'HIGGINS

El personal que preste sus servicios en la localidad de Sewell, tendrá el __ __ __ __ __ __ 10%

PROVINCIA DE COLCHAGUA

El personal que preste sus servicios en la localidad de Puente Negro, tendrá el __ __ __ __ 10%

PROVINCIA DE CURICO

El personal que preste sus servicios en la localidad de Los Queñes, La Jaula y Potrero Grande, tendrá el_ _ _ _ _ 10%

PROVINCIA DE TALCA

El personal que preste sus servicios en el departamento de Curepto y en las localidades de Coipué, Huenchullami, Rapilermo, Estancilla, Pumunul, Macal, Llongocura, las Trancas, Los Cipreses, La Mina y Paso Nevado, tendrá el_ _ _ 25%

PROVINCIA DE MAULE

El personal que preste sus servicios en las localidades de Putú, Toconey, Empedrado y Faro Carranza, tendrá el_ _ _ _ _ 20%

PROVINCIA DE LINARES

El personal que preste sus servicios en las localidades de Quebrada de Medina, Rari, Pejerrey, Vega de Salas y Confluencia, Loma de Vásquez, Vega de las Casas, Cajón de Los Hualles, Bullileo, Los Canelos, Junquillo y Las Guardias, tendrá el _ _ _ _ _ 40%

PROVINCIA DE ÑUBLE

El personal que preste sus servicios en el departamento de Itata y en las comunas de San Carlos, Ñiquén, San Fabián de Alicó, Pemuco, San Nicolás, El Carmen, Yungay y Tucapel, tendrá el_ _ _ _ _ 25%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Atacalco, tendrá el _ _ _ _ _ 30%

PROVINCIA DE CONCEPCION_ _ _ _ _ 20%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Canancia, Quilaco, Quilacoya, San Onofre, Millahue, Pichaco, Las Ulloas, Las Margaritas y Las Pataguas, tendrá el_ _ 25%

PROVINCIA DE BIO BIO_ _ _ _ _ 15%

El personal que preste sus servicios en la subdelegación de Quilleco y Refugio Mariscal Alcázar, tendrá el _ _ _ _ _ 25%

PROVINCIA DE ARAUCO _ _ _ _ _ 25%

El personal que preste sus servicios en la Isla Santa María y en la Isla Mocha, tendrá el_ _ _ _ _ 35%

PROVINCIA DE MALLECO_ _ _ _ _ 15%

El personal que preste sus servicios en el departamento de Curacautín, tendrá el _ _ 35%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Villa Portales, Malalcahuello, Troyo, Liucura, Sierra Nevada, Icalma y Punta de Rieles, tendrá el_ _ 55%

PROVINCIA DE CAUTIN _ _ _ _ _ 15%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Trovolhue, Tierra Impehue, Loncoyano, Huamaqui, comunas de Puerto Saavedra, Toltén, Loncoche, Villarica y Pucón, tendrá el _ _ _ _ _ 20%

El personal que preste sus servicios en la Zona de Llaima, tendrá el_ _ _ _ _ 35%

PROVINCIA DE VALDIVIA_ _ _ _ _ 15%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Riñihue, Quechumalal, Puñir, Toledo, Choshuenco, Liquiñe,

Lican-Ray, Coñaripe, Huahun y Refugio Militar Choshuenco, tendrá el _ _ _ _ _ 30%

PROVINCIA DE OSORNO _ _ _ _ _ 15%

El personal que preste sus servicios en las localidades de San Juan de la Costa, Hueyusca y Riachuelo, tendrá el_ _ _ _ _ 25%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Puyehue, Refugio Militar Antillanca y Retén de Carabineros Pajaritos, tendrá el _ _ _ _ _ 30%

PROVINCIA DE LLANQUIHUE _ _ _ _ _ 15%

El personal que preste sus servicios en los departamentos de Maullín y Calbuco, y en Puerto Varas, tendrá el_ _ _ _ _ 20%

El personal que preste sus servicios en la Subdelegación de Cochamó, Distrito de Llanada Grande, Lenca, Contao, Hualaihué, Lleguiman, Quillarpe, Punta Quillarpe y Piedra Azul y en las localidades de Los Pinis, El Llolle, Daitao, El Dao, Coleco, Abtao, Aguantao, Huaiquén, Chayahue, Huito, El Rosario, Siete Colinas, Rulo, San Agustín y Peulla, tendrá el_ _ _ _ _ 35%

El personal que preste sus servicios en las islas de la provincia, tendrá el_ _ _ _ _ 40%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Paso Bolsón y Paso León, tendrá el _ _ _ _ _ 70%

PROVINCIA DE CHILOE _ _ _ _ _ 40%

El personal que preste sus servicios en Chiloé Continental y demás islas de la provincia, con excepción de la Isla de Chiloé, tendrá el_ _ _ _ _ 70%

El personal que preste sus servicios en Isla Huafo, Isla Desertores, Archipiélago de las Guaitecas, Melinka, Futalelfú, Chaitén, Palena, Faros Rapel y Auchilú, tendrá el_ _ _ _ _ 90%

PROVINCIA DE AYSÉN_ _ _ _ _ 60%

El personal que preste sus servicios en Puerto Aysén, Puerto Chacabuco, Villa Manihuales, Coyhaique, Coyhaique Alto, Balmaceda, Valle Simpson, El Blanco, Criadero Militar Las Bandurrias y Puerto Viejo, tendrá el_ _ _ _ _ 105%

El personal que preste sus servicios en Chile Chico, Baker, Lago Castor, Puerto Ingeniero Ibáñez, La Colonia, Río Mayer, Ushuaia, Puerto Aguirre, Puerto Cisnes, Puerto Bonito, Puyuhuapi, Lago Verde, La Tapera, Cochrane, Caleta Tortel, Lago O'Higgins, Lago General Carrera, Faro San Pedro y Faro Raper, tendrá el _ _ _ _ _ 125%

PROVINCIA DE MAGALLANES _ _ _ _ _ 70%

El personal que preste sus servicios en los departamentos de Última Esperanza y Tierra del Fuego, tendrá el _ _ _ _ _ 85%

El personal que preste sus servicios en las localidades de San Pedro, Muñoz Gamero, Villa Tehuelche y Cutter Cove,

DL 2244 1978
ART UNICO

Punta Delgada y Dungenes, Isla Dawson,
Tenencia Monte Aymond y Retenes Morro Chico,
Cañadón Grande y Teniente Merino,
tendrá el_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ 95%

DL 1182 1975
ART UNICO

El personal que preste sus servicios en
Puerto Williams e Isla Navarino,
tendrá el_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ 105%

El personal que preste sus servicios en
Puerto Edén, Yendegala, Islas Picton,
Lenox y Nueva, Puestos Vigías depen-
dientes de la Base Naval Williams,
tendrá el_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ 115%

El personal que preste sus servicios en
Isla Guarello, Islotes Evangelistas y
Faros Félix y Fair Way, tendrá el_ _ _ _ _ 125%

El personal que preste sus servicios
en la Isla Diego Ramírez, tendrá el_ _ _ _ _ 190%

DL 3650 1981
ART 7°

GRATIFICACION ESPECIAL ANTARTICA, ESTABLECIDA EN LA
LETRA b) DEL ARTICULO 118 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY
1, DE 1968.

El personal de la Defensa Nacional que forme parte
de la Comisión Antártica de relevo, mientras dure la
Comisión, y el personal del Instituto Antártico
Chileno que deba desempeñar comisiones de servicio en el
Territorio Antártico, tendrá el_ _ _ _ _ 300%

El personal destacado en la
Antártica, tendrá el _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ 600%

La asignación de zona determinada por los
porcentajes indicados en este artículo, será la única
que regirá, a contar del 1° de enero de 1974, para los
trabajadores de todos los Servicios, Instituciones,
Empresas y Entidades del sector público a los cuales la
legislación vigente al 31 de diciembre de 1973 otorgaba
este beneficio.

Los porcentajes se calcularán para los trabajadores
a quienes se aplica la escala del artículo 1°, sobre el
sueldo de dicha escala. Respecto de los demás se
calcularán sobre la base de sus remuneraciones mensuales
permanentes.

LEY 19354,
Art.4°, a)
NOTA 14.4
NOTA 14.5
NOTA 14.6

La asignación de zona establecida en este artículo
incluye la asignación especial establecida en la letra
e) del artículo 130 del decreto con fuerza de ley 1, de
1968.

La asignación de zona se devengará mientras el
trabajador conserve la propiedad de su empleo en la
provincia o territorio correspondiente.

NOTA: 14

El Art. 26 del DL 450, de 1974, sustituyó el
artículo 7 del presente decreto ley a contar del 1° de
enero de 1974.

NOTA: 14.1

El artículo 2° de la Ley N° 19.133, publicada en el
"Diario Oficial" de 30 de abril de 1992, ordenó que la
asignación de zona establecida en el presente artículo
se calculará para el personal del Poder Judicial sobre
el sueldo base de la escala de sueldos fijada en el
artículo 2° del decreto ley N° 3.058, de 1979, y sobre
la respectiva asignación de antigüedad, aumentado el
monto resultante en un ciento por ciento.

NOTA: 14.2

El artículo 5° de la Ley N° 19.133, publicada en el "Diario Oficial" de 30 de abril de 1992, estableció que lo dispuesto en su artículo 2° regirá desde el 1° de enero de 1991.

NOTA: 14.3

El artículo 12 de la Ley N° 19.185, publicada en el "Diario Oficial" de 12 de diciembre de 1992, dispuso que la asignación de zona a que se refiere el presente artículo, será, a contar del 1° de enero de 1993, para las comunas que a continuación se indican, de los porcentajes que se pasa a señalar:

Comuna	Porcentaje
Ollague	80%
San Pedro de Atacama	50%
Los Vilos	15%
Salamanca	15%
San Ignacio	15%
Pinto	15%
Chillán	15%
Coihueco	15%
Bulnes	15%
Quillón	15%
Antuco	15%
Las Guaitecas	125%

Con todo, en aquellas localidades ubicadas en las comunas referidas, en que el porcentaje de asignación de zona sea superior al de la respectiva comuna, se mantendrá dicho porcentaje.

NOTA: 14.4

El Artículo 1° de la Ley N° 19.354, publicada en el "Diario Oficial" de 2 de Diciembre de 1994, dispuso que los porcentajes de asignación de zona a que se refiere el presente artículo, se calcularán respecto de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° de dicho decreto ley, exceptuado el personal regido por la ley N° 15.076, sobre el sueldo base de la escala de remuneraciones, aumentado en un 40%.

NOTA: 14.5

El artículo 5° de la Ley N° 19.354, publicada en el "Diario Oficial" de 2 de Diciembre de 1994, dispuso que la asignación de zona a que se refiere el presente artículo, será de un 10% para las comunas de Cauquenes, Chanco y Pelluhue.

NOTA: 14.6

El artículo 6° de la Ley N° 19.354, publicada en el "Diario Oficial" de 2 de Diciembre de 1994, ordenó su efecto retroactivo a contar del 1° de junio de 1994.

ARTICULO 8°- La asignación de gastos de movilización que concede el artículo 76° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, no podrá ser superior a un 40% del sueldo del grado 31° de la Escala Unica, y la asignación de pérdida de caja que concede el artículo 77 de dicho decreto con fuerza de ley no podrá ser superior a un 15% del sueldo de dicho grado 31°. Estas asignaciones beneficiarán por igual a todos los trabajadores respecto de los cuales concurren las	DL 479 1974 ART 6 NOTA 15.- DL 2072 1977 ART 3° NOTA 16.-
---	--

circunstancias que dan lugar a ellas.

NOTA: 15

El Art. 6° del DL 479, de 1974, sustituyó el art. 8° a contar del 1° de mayo de 1974.

NOTA: 16

La modificación introducida por el Art. 3° del DL 2072 de 1977, regirá a contar del 1° de enero de 1978.

ARTICULO 9°.- La asignación mensual de colación será, a contar del 1° de enero de 1974, equivalente a un 20% del sueldo mensual del grado 31° de la Escala Unica y beneficiará por igual a todos los trabajadores.

Sólo tendrán derecho a este beneficio quienes desempeñen efectivamente sus funciones en jornada única de trabajo.

NOTA: 17

El artículo 7° de la ley 18.267 declaró, interpretando el alcance del art. 4° del DL 670, de 1974, que éste ha importado la suspensión definitiva de lo dispuesto en el artículo 9° del presente decreto ley.

NOTA: 17.1

El artículo 4° de la ley N° 18.717, publicada en el "Diario Oficial" de 28 de mayo de 1988, derogó, a contar del 1° de junio de 1988, la asignación establecida en este artículo, respecto de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° de este decreto ley; del decreto ley N° 3.058, de 1979, y los Títulos I y II del decreto ley N° 3.551, de 1981, y otorgó, a contar de la misma fecha, a los trabajadores referidos, una bonificación, sustitutiva de los ingresos representados por las asignaciones suprimidas, de \$ 2.235 mensuales, bonificación que corresponderá a todos esos trabajadores, aun cuando no hubieren recibido las asignaciones suprimidas.

ARTICULO 10° Los trabajadores del Sector Público que en su carácter de tales y por razón de servicio deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual, dentro del territorio nacional, tendrán derecho a percibir un subsidio, que se denominará viático, para los gastos de alimentación y alojamiento en que incurrieren.

El monto diario del viático será de E° 16.000 para los trabajadores de grado 1° a 5° de la escala del artículo 1°, de E° 12.000 para los de grado 6° a 25°, y E° 8.000 para los de grado 26° a 32°.

Para la determinación del monto del viático que corresponda a los trabajadores no encasillados en la escala del artículo 1°, se estará a la equivalencia más cercana que exista entre sus remuneraciones mensuales permanentes y las de los distintos grados de dicha escala.

Respecto del personal regido por los DFL. 1, de Guerra, y DFL. 2, del Interior, ambos de 1968, corresponderá el viático de E° 16.000 al personal de las categorías I a V de la escala de sueldos; el de E° 12.000 al personal de la categoría VI al grado 3°, y el de E° 8.000 al de los grados 4° a 8°. Para este efecto se estará a la categoría o grado de sueldo que corresponda al grado jerárquico que inviste al funcionario respectivo.

NOTA 17.-

DL 2072 1977

ART 3°

NOTA 17.1

VER NOTA 16.

DL 450, 1974

ART 23

NOTA 18.-

DL 1607 1976

ART 1° INC 4

NOTA 19.-

NOTA 20.-

DL 479 1974

ART 17

No obstante lo anterior, a los profesionales regidos por la ley 15.076 y al personal docente que dependa del Ministerio de Educación les corresponderá, aun cuando su remuneración mensual permanente sea inferior a la del grado 25°, el viático de E° 12.000.

Corresponderá el viático de E° 8.000 al personal a que se refiere la ley 8.059, sea remunerado o ad honorem.

Los trabajadores que no tengan que pernoctar fuera del lugar de su desempeño habitual, sólo tendrán derecho a recibir por concepto de viático la cantidad de E° 4.800 al día, cualquiera sea el grado de la escala única en que estén ubicados.

Por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, podrá modificarse el monto del viático fijado en este artículo.

El viático que corresponda a los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado se regirá por las normas especiales establecidas o que se establezcan sobre el particular.

NOTA: 18

El art. 23 del DL 450, de 1974, sustituyó el artículo 10° a contar del 1° de enero de 1974.

NOTA: 19

La modificación introducida por el DL 1607, 1976, Art. 1°, inciso 4°, regirá a contar del 1° de enero de 1977.

NOTA: 20

El DL 2072, de 1977, art. 1°, a), suprimió el grado 32 a contar del 1° de enero de 1978. El artículo 3° del mismo DL omitió en el artículo 10 del DL 249 sustituir el grado 32 por 31.

ARTICULO 11°- Derógase el artículo 73° de la ley N° 17.654 y los artículos 5°, 6°, 7° y 13° del decreto de Hacienda N° 867, de 1972, y todas las disposiciones legales y reglamentarias que establezcan normas contrarias o incompatibles con el artículo precedente.

ARTICULO 12° Los cargos y escalafones actuales de las entidades enumeradas en el artículo 1° de este decreto ley, serán ubicados en la Escala Unica de acuerdo a la jerarquía y funciones a ellos asignados y a los requisitos exigidos para su desempeño, independiente del servicio o institución en que estos cargos y/o escalafones existan.

Para este efecto, fíjase las siguientes posiciones relativas de cargos y escalafones representativos:

=====		NOTA 21.-
Escalafones o cargos	Posiciones relativas	DL 1608 1976
-----		ART 2°
Autoridades de Gobierno_ __del grado	A al grado	1A
Jefes Superiores de		
Servicios _ _ _ _ _del grado	1B al grado	4 DL 1819 1977
Directivos Superiores _ _del grado	1C al grado	4 ART 14
Directivos_ _ _ _ _del grado	5 al grado	8
Jefaturas A_ _ _ _ _del grado	9 al grado	11 DL 3628 1981
Jefaturas B_ _ _ _ _del grado	12 al grado	14 ART 1 G)
Jefaturas C_ _ _ _ _del grado	15 al grado	18
Abogados, Arquitectos, Ingenieros		
Civiles, Ingenieros Comerciales,		
Economistas, Médicos Cirujanos,		

Cirujanos Dentistas,
 Químicos-Farmacéuticos,
 Bioquímicos, Ingenieros Agrónomos,
 Médicos Veterinarios
 Ingenieros Forestales__ __del grado 4 al grado 15
 Administradores Públicos, Contadores
 Auditores __ __ __del grado 6 al grado 15
 Ingenieros de Ejecución, Constructores
 Civiles, Químicos Industriales,
 Psicólogos, Sociólogos __ __ __ __ __ __del grado 10 al grado 17
 Relacionadores Públicos, Enfermeras
 Universitarias, Matronas,
 Asistentes Sociales_ __ __del grado 12 al grado 18
 Tecnólogos Médicos_ __ __ del grado 12 al grado 19
 Profesores de Estado_ __ __del grado 12 al grado 20
 Terapeutas Ocupacionales, Kinesiólogos
 __ __ __ __ __ __ del grado 13 al grado 19
 Periodistas_ __ __ __ __ __del grado 14 al grado 18
 Nutriólogos, Nutricionistas,
 Dietistas__ __ __ __ __ __del grado 14 al grado 20
 Técnicos Universitarios __ del grado 14 al grado 23
 Profesores de Enseñanza General
 Básica o Profesores Normalistas__ __ __ __ __ __ __ __del grado 15 al grado 23
 Secretarios Ejecutivos__ __del grado 15 al grado 10
 Secretarios Bilingües __ __del grado 15 al grado 10
 Contadores__ __ __ __ __ __del grado 15 al grado 10
 Martilleros_ __ __ __ __ __del grado 17 al grado 12
 Encuestadores y Codificadores
 de Datos __ __ __ __ __ __del grado 18 al grado 13
 Dibujantes Técnicos_ __ __ del grado 19 al grado 14
 Secretarios_ __ __ __ __ __del grado 19 al grado 14
 Oficiales Administrativos__del grado 19 al grado 14
 Telegrafistas__ __ __ __ __del grado 19 al grado 14
 Procuradores __ __ __ __ __del grado 19 al grado 16
 Artesanos Gráficos__ __ __ del grado 19 al grado 16
 Encargados de Taller_ __ __del grado 19 al grado 16
 Mayordomos__ __ __ __ __ __del grado 21 al grado 19
 Auxiliares Paramédicos_ __ del grado 21 al grado 20
 Fotógrafos_ __ __ __ __ __ del grado 21 al grado 20
 Matriceros__ __ __ __ __ __del grado 21 al grado 20
 Mecánicos__ __ __ __ __ __ del grado 21 al grado 20
 Electricistas__ __ __ __ __ __del grado 21 al grado 20
 Choferes_ __ __ __ __ __ __del grado 22 al grado 20
 Guardahilos_ __ __ __ __ __del grado 22 al grado 21
 Telefonistas __ __ __ __ __del grado 24 al grado 22
 Auxiliares de Educación de
 Párvulos__ __ __ __ __ __ del grado 25 al grado 21
 Auxiliares__ __ __ __ __ __del grado 25 al grado 21
 Carteros y Mensajeros __ __del grado 27 al grado 25

=====

INCISO TERCERO DEROGADO.

DL 3477 1980

ART 13

Las posiciones relativas definidas para los
 escalafones y cargos no podrán ser alteradas
 parcialmente, salvo como producto de la revisión
 integral de todas ellas.

NOTA: 21

El artículo 9º del DL 1608, dispuso que la

modificación introducida por el art. 2° de dicho DL al artículo 12 del DL 249, entrará en vigencia, respecto de cada servicio o institución, a contar del 1° del mes siguiente al de publicación en el Diario Oficial del decreto correspondiente a que se refiere la letra e) del artículo 4° del DL 1.608.

El artículo 1°, inciso 1°, del DL 3628, de 1981, dispuso que las modificaciones que contempla, regirán a contar de su vigencia (D.O. de 25 de febrero de 1981).

ARTICULO 13° La ubicación que empezará a regir a contar del 1° de enero de 1974 será efectuada por decreto ley suscrito por el Ministro de Hacienda, de acuerdo a los rangos definidos y a la situación existente en cada Servicio o Institución.

ARTICULO 14° El Jefe Superior del respectivo Servicio e Institución podrá solicitar reconsideración de las ubicaciones efectuadas dentro de los plazos y de acuerdo a las normas que fije el reglamento respectivo.

Una vez resueltas las consideraciones presentadas, o transcurridos los plazos que el reglamento fije para interponerlas sin que se haya reclamado, la ubicación resultante tendrá el carácter de definitiva.

ARTICULO 15° Toda creación, modificación o cambio de denominación, de cargos o escalafones, derivado de reestructuraciones, reorganizaciones, creación de nuevos servicios o de cualquier otra causa, requerirá para la respectiva ubicación dentro de la Escala Unica, del informe técnico de la Dirección de Presupuestos y deberá ser sancionada por decreto ley suscrito por el Ministro de Hacienda.

ARTICULO 16° Las incompatibilidades especiales inherentes a la naturaleza de determinados cargos o escalafones, no darán origen a retribuciones pecuniarias adicionales.

ARTICULO 17° Las incompatibilidades establecidas en el decreto con fuerza de ley 338, de 1960, serán aplicables a todos los trabajadores afectos al presente decreto ley.

INCISO SEGUNDO. DEROGADO.

DL 2334 1978
ART UNICO

ARTICULO 18° El personal regido por la ley 15.076 que se desempeñe en las Instituciones afectas a la Escala Unica mantendrá transitoriamente su actual sistema de remuneraciones, con las siguientes enmiendas.

El total de las rentas de estos profesionales, incluidas toda clase de asignaciones, entre ellas los trienios y excluida la asignación profesional, debe ajustarse a los límites de la posición relativa que les señala el artículo 12°. Para los efectos de calcular esta renta máxima se sumará al sueldo base del grado que constituye el límite de dicha posición relativa, la asignación de antigüedad en el monto máximo que autoriza el artículo 6°.

DL 1070 1975
ART 1°

NOTA 22.-

INCISO TERCERO DEROGADO

DL 450 1974
ART 16

Los cargos directivos actualmente afectos a la ley 15.076 serán ubicados a contar del 1° de enero de 1974 en la Escala Unica de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos precedentes y quedan, en consecuencia,

NOTA 23.-

al margen de dicha ley.

No obstante lo anterior, en caso que este personal deje de ser Directivo se le reconocerá el tiempo DL 758 1974
servido como tal para los efectos de los trienios de la ley 15.076. ART 2°

NOTA: 22

La modificación introducida por el Art. 1° del DL 1070, de 1975, regirá a contar del 1° de julio de 1974.

NOTA: 23

El art. 16 del DL 450 de 1974 derogó el inciso tercero del art. 18 y el artículo 20, a contar de su vigencia.

ARTICULO 19° El personal docente dependiente del Ministerio de Educación, afecto al artículo 305° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, mantendrá el régimen trienal que dicha disposición establece mientras se procede a la incorporación integral al sistema general del presente decreto ley.

ARTICULO 20 DEROGADO

DL 450 1974
ART 16
VER NOTA 23.

ARTICULO 21° Fíjase, para todo el personal de las Instituciones, Servicios y organismos señalados en el artículo 1° de este decreto ley, una jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes.

NOTA
NOTA 1

En casos justificados por razones de servicio, calificados por las autoridades respectivas, podrá nombrarse o contratarse profesionales o técnicos con jornadas de 22 ó 33 horas semanales. Los trabajadores sujetos a estas jornadas percibirán el 50% o el 75%, respectivamente, de las remuneraciones asignadas a la jornada completa correspondiente.

DL 479, HACIENDA
Art. 2°
D.O. 29.05.1974

La fijación de jornadas de profesionales o técnicos con menos de 22 horas semanales, sólo podrá hacerse por decreto supremo del Ministerio respectivo con la visación de Hacienda, a petición fundada del Jefe Superior. En el mismo decreto se fijará la proporción del sueldo que corresponda percibir al trabajador.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la fijación de jornadas de profesionales o técnicos con menos de 22 horas semanales, respecto de las Municipalidades, se hará por el Alcalde respectivo. En el mismo decreto alcaldicio se fijará la proporción del sueldo que corresponda recibir al trabajador.

DL 2879, HACIENDA
Art. 3°
D.O. 17.10.1979

NOTA:

El artículo 7° del DL 361, Hacienda, publicado el 16.03.1974, declaró aplicable el presente artículo al personal de las entidades señaladas en el artículo 2°.

NOTA 1:

El artículo 1° del DL 812, Justicia, publicado el 21.12.1974, declaró que el presente artículo no se aplica ni ha sido aplicable a los Juzgados de Policía Local. El artículo 2° de la misma norma determinó que corresponde exclusivamente a la Corte de Apelaciones respectiva fijar el horario de funcionamiento de estos juzgados, el que se entenderá completo para el solo

efecto de las remuneraciones.

ARTICULO 22° Los trabajadores que tengan la calidad de contratados al 31 de diciembre de 1973 cuyos contratos sean prorrogados, se ubicarán en el mismo grado de la Escala Unica en que lo sea el grado o categoría al que esté asimilado.

Si no existiere en la planta del Servicio respectivo el grado o categoría a que esté asimilado el funcionario a contrata, deberá solicitarse al Ministerio de Hacienda la ubicación correspondiente.

DL 361 1974
ART 9°

ARTICULO 23° Las entidades a que se refiere el presente decreto ley podrán otorgar como único aporte a los Servicios u Oficinas de Bienestar, un monto anual equivalente al 100% del sueldo mensual del grado 28° de la Escala Unica por cada trabajador afiliado, cualquiera que sea su calidad y grado de nombramiento.

DL 3001 1979
ART 3°
NOTA
DL 2072 1977
ART 3°
LEY 19185
Art. 11
NOTA 1

Lo establecido en el inciso anterior no se aplicará a las empresas del Estado que negocien colectivamente.

Ley 19.125
Art. único
NOTA 2

NOTA:

La modificación introducida por el Art. 3° del DL 3001, de 1979, regirá a contar del 1° de enero de 1980.

NOTA: 1

El artículo 11 de la LEY 19185, publicada el 12.12.1992, sustituyó la referencia al grado "31" por grado "28" a contar del 1° de enero de 1993.

NOTA: 2

El artículo 16 de la LEY 20233, publicada el 06.12.2007, dispuso que durante el año 2008, el aporte máximo a que se refiere el presente artículo, será de \$ 72.871.

ARTICULO 24° Las disposiciones del presente decreto ley no podrán significar en ningún caso disminución de las remuneraciones promedio mensuales devengadas durante el último trimestre del año 1973, incluidas las bonificaciones establecidas por el decreto ley 97, de 1973.

Para estos efectos se excluirán la asignación familiar; de alimentación, pérdida de caja, de movilización y los estipendios de carácter accidental tales como viáticos, gratificaciones y remuneraciones eventuales.

Cualquier diferencia que resulte en contra del trabajador se pagará por planilla suplementaria, la que será imponible en la misma proporción en que lo sea el sueldo.

ARTICULO 25° Para los efectos del pago de los nuevos sueldos que rijan a contar del 1° de enero de 1974 será suficiente la equivalencia que se efectúe de conformidad con el artículo 13° para cada Servicio o Institución, sin necesidad de decreto de

encasillamiento.

ARTICULO 26° Los obreros a jornal u operarios que realicen funciones de carácter permanente serán asimilados a los grados de la Escala Unica que corresponda a dichas funciones de acuerdo a las posiciones relativas del artículo 12°.

NOTA 26.-

Aquellos de carácter transitorio o eventual estarán afectos, en todo, a las normas que rijan el sector privado.

NOTA: 26

El art. 22 de la ley 18.091, declaró, interpretando el inciso 1° de este artículo que la asimilación que ahí se establece, sólo se refiere al sistema de remuneraciones del personal de que se trata. Esta interpretación rige a contar del 30 de diciembre de 1981.

ARTICULO 27° Deróganse las limitaciones de rentas contempladas en los artículos 1° del decreto con fuerza de ley 68, de 1960, y artículos 34 y 72 de la ley 17.416 y sus modificaciones posteriores.

ARTICULO 28° El feriado legal a que tienen derecho los trabajadores afectos al presente decreto ley se regirá por las disposiciones del artículo 88° y siguientes del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, entendiéndose para los efectos de la contabilización el día sábado como día no hábil.

Sin embargo, el feriado de los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado podrá ser fraccionado, a solicitud de aquéllos, con un límite de dos períodos dentro de cada año calendario.

DL 2252 1978
ART UNICO

Deróganse los incisos 3° y 8° del artículo 88 del citado decreto con fuerza de ley 338, de 1960.

ARTICULO 29° Derógase el artículo 86° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960.

ARTICULO 30° Deróganse todas las disposiciones legales, reglamentarias, convencionales o de cualquiera otra índole que establezcan remuneraciones tales como sueldo del grado superior, sobresueldos por antigüedad, incentivos, asignaciones de estímulo, de riesgo, de responsabilidad, de representación, de zona, que no sean los taxativamente fijados en este decreto ley y, en general, toda aquella norma que sea contraria o incompatible con las establecidas en este cuerpo legal.

ARTICULO 31° Para los efectos del presente decreto ley se declara que la palabra "trabajadores" comprende a empleados y obreros.

ARTICULO 32° Las primeras diferencias mensuales de remuneraciones determinadas por la aplicación de la Escala Unica, quedarán a beneficio de los personales respectivos y no deberán ser depositadas en las Cajas de Previsión correspondientes.

ARTICULO 33° Los montos de los honorarios que se contraten deberán ajustarse a las rentas que fija la Escala Unica, de acuerdo con la posición relativa que corresponda a la función encomendada y/o a los requisitos exigidos para su desempeño, según el artículo 12° del presente decreto ley.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha

Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- JOSE T. MERINO
CASTRO.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN.- CESAR MENDOZA DURAN.-
Lorenzo Gotuzzo.